

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4379.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 928.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—A las doce del día 20 de este mes, se celebrará en este Gobierno la subasta de la construcción de una caseta de madera para la fuerza de Carabineros de servicio en el contramuelle del puerto de esta capital, con sujeción al presupuesto, y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se pondrán de manifiesto en la Secretaría á todas las personas que deseen enterarse de ellos. Lo que se hace público por medio del Boletín oficial y periódicos de la capital para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta. Palma 3 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 929.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena etc. etc.

Hace saber: que en cumplimiento de lo mandado por S. M. en Real orden de 5 del actual, se saca nuevamente á pública subasta el acopio en los tres arsenales de la Península de 203,000 codos cúbicos de roble español de superior calidad en los términos y forma que aparece del pliego de condiciones con arreglo al modelo de proposición unido al mismo que se halla inserto en la Gaceta de Madrid de 16 del actual mes número 321, que á mayor

abundamiento está de manifiesto con dicha Real orden y cuanto tiene relacion con la subasta en la Escribanía de Marina al cargo del infrascrito: y para el remate simultáneo que ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la Armada en Madrid, y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, se ha señalado la mañana del 17 de diciembre próximo entrante y hora de la una de su tarde en que dará principio el acto. Lo que se anuncia por el presente para noticia de los licitadores. Cartagena 21 de noviembre de 1860.—Estrada.—Por mandado de S. E.—José M.ª de Tapia.—Es copia.—Ciriaco Muller.

Núm. 930.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

Pliego de condiciones económicas á cuyo tenor debe procederse á la subasta de las obras que en virtud de Real orden de 20 de marzo último se han de ejecutar en el edificio de este Instituto para la restauracion del cuerpo lateral de la puerta O. de su fachada principal y las reparaciones del interior que se espresan en el presupuesto y pliego de condiciones facultativas formados por el arquitecto de la provincia.

1.ª El acto de la subasta se celebrará el día 22 de diciembre próximo dando principio á las 4 de la mañana en la Sala de Juntas de este Instituto y ante el Director del Establecimiento.

2.ª Las proposiciones deberán presentarse ántes del espresado día y hora al Director del Instituto en pliegos cerrados y extendidas con sujeción al modelo que se estampa á continuación, debiendo acompañarlas un documento que acredite haber depositado el postor en la caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la

cantidad de 3000 rs. sin cuyo requisito no serán admitidas.

3.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones que excedan de la cantidad de 19 mil 79 reales 11 céntimos á que asciende el presupuesto de dichas obras formado por el arquitecto provincial.

4.ª Estarán de manifiesto en la Secretaría del Instituto el plano y diseño de la fachada que ha de restaurarse y las condiciones facultativas de todas las obras de que se trata á cuyo tenor deberá sujetarse estrictamente el empresario.

5.ª En el espresado día y hora se abrirán á presencia de los interesados que deseen asistir al acto, los pliegos de proposiciones que se hayan presentado, adjudicándose el servicio á la persona que aparezca como mejor postor sin perjuicio de someter el remate á la aprobacion del señor Gobernador de la provincia.

6.ª En el caso de que se presentasen dos ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se abrirá en el acto nueva subasta á la voz entre los postores que hayan causado el empate, continuándola por espacio de media hora, para cuyo tiempo se hará por el presidente la adjudicacion al mas beneficioso.

7.ª Aprobado el remate por el señor Gobernador de la provincia se formalizará el contrato por medio de escritura pública con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes aumentando el empresario hasta la cantidad de 6000 rs. el depósito que tendrá hecho en la referida caja á título de garantía para el cumplimiento de su compromiso. A los demas postores se les devolverán luego de verificado el remate los documentos que respectivamente hayan presentado para ser admitidas á la subasta.

8.ª Las obras principiarán el día siguiente al en que fuere otorgada la escritura de contrato, debiendo concluir ántes del 30 de marzo de 1861 y no podrá interrumpirse sino por accidentes que absolutamente impidan su ejecucion en cuyo caso deberá declararse así por el perito que al efecto nombre el Sr. Gobernador de la provincia.

9.ª Si las obras no estuviesen termi-

nadas dentro del plazo fijado en la condicion anterior, salvo el caso extraordinario que en la misma se indica, el empresario incurrirá en la multa de veinte rs. por cada día de esceso.

10. Despues de terminada la obra será reconocida por el arquitecto provincial, y en el caso de que este no la encuentre suficientemente concluida se procederá por el rematante á la renovacion de todas las partes que sean desaprobadas, quedando siempre responsable la fianza del cumplimiento de lo estipulado mientras el servicio se esté ejecutando y hasta que las obras sean por dicho arquitecto aprobadas.

11.ª La cantidad en que hayan sido rematadas las obras se abonará al empresario en tres plazos y por terceras partes, á saber, la primera á los diez días de haber empezado, la segunda cuando la mitad del servicio próximamente se halle hecha y la tercera en seguida de haber terminado las obras y haberlas reconocido y aprobado el arquitecto provincial conforme indica la condicion anterior.

12.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, peritos y demas que por este espediente se originen.—Palma 28 de noviembre de 1860.—Por acuerdo del Sr. Director—Andres Barceló y Montaner Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de _____ hace proposicion á las obras que han de ejecutarse en el edificio del Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares con arreglo al presupuesto, planos, diseños y pliego de condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la secretaria del establecimiento y á las condiciones económicas publicadas en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia número _____ del presente año, por la cantidad de _____ rs. vellon.

Fecha y firma del interesado.

Autorizado este Consejo universitario para la adjudicacion de 11000 reales reunidos por suscripcion entre los escolares de las facultades, instituto y escuelas profesionales de la misma que se hallan impuestos en el banco de esta ciudad para socorrer á tres familias pobres cuyo gefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo en la campaña contra los marroquíes, ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo presenten sus solicitudes dentro de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, en la Secretaría de esta Universidad, acompañadas de los documentos que justifique la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de esta y número y circunstancias de los individuos que la componen; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán mas solicitudes y las instancias que no vengan documentadas convenientemente no serán tomadas en consideracion.

Publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias y no habiéndose presentado mas que una solicitud, se vuelve á anunciar dando un mes de término á contar desde su publicacion en la Gaceta, para la presentacion de mas solicitudes con las condiciones espresadas. Valladolid 12 de noviembre de 1860.—Por acuerdo del Consejo universitario.—El Secretario.—Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 932.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y de Hacienda de las Baleares.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Roman Balmaseda hijo de Pedro y de Antonia Fresno, natural de la villa de Portillo, provincia de Valladolid, de edad de cincuenta años, Sargento primero graduado de Carabineros que ha sido de la Comandancia de Mallorca, y que obtuvo su retiro sirviendo en la de la provincia de Tarragona, contra quien instruyo causa criminal, sobre delito conexo al de contrabando, para que dentro el término de treinta dias se presente en este Juzgado de Hacienda á fin de notificarle el auto de traslado que se le ha conferido del escrito de acusacion del Promotor fiscal y defenderse de los cargos que contra él resultan, con apercibimiento de que pasado dicho término, si no haberse presentado, se hará dicha notificacion y demas procedimientos en los estrados de este referido Juzgado, sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva inclusive. Palma de Mallorca á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga, Escribano.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de octubre de 1860, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Balmaseda por don Manuel Larrieta contra D. Manuel Lataburu y Larrieta sobre pago de cantidad pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el demandado de la sentencia de vista pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos:

Resultando que don Leon Larrieta falleció en 24 de febrero de 1833 bajo testamento en que nombró herederos á sus hermanos Doña Pascuala y don Luis, quienes para el arreglo y liquidacion de la testamentaria, confirieron poder á su hijo y sobrino respectivo don Manuel Lataburu y Larrieta, y que éste en tal concepto otorgó una escritura en 9 de abril de 1834 con los interesados en la compañía de comercio de que habia formado parte don Leon Larrieta, por la que consta que recibió, como resultado de la liquidacion de la sociedad 50.000 rs. para cada uno de sus dos representados:

Resultando que, fallecido don Luis Larrieta en 26 de mayo de 1837, en 21 de marzo del siguiente año de 1838 su viuda y albacea Doña Tecla Anunciabay otorgó poder por sí y en representacion de sus tres hijos, que se hallaban ausentes, Manuel Millan y Andres de Larrieta, á favor de sus otros hijos, Antonio, Marcelino y Pio Larrieta para que liquidasen cuentas de los derechos que correspondieran á aquellos, realizando las cantidades que pudieran pertenecerles, y que en 27 del dicho mes los tres referidos apoderados por sí y en la citada representacion, en union de su otro hermano don Tiburcio Larrieta, otorgaron escritura, por la que dieron por terminada la testamentaria de su tío don Leon Larrieta, cada uno en la parte y representacion que le incumbia, libertando á don Manuel Lataburu de toda ulterior reclamacion mediante la satisfaccion del saldo de 50.000 rs. con 1559 rs. vellon de interes que arrojaba la transaccion hecha por el mismo en la testamentaria del don Leon, entregándoles en el acto 28.000 rs. en dinero y el resto en recibos parciales á su favor y otros de costas y gastos ocurridos para la realizacion:

Resultando que don Manuel Larrieta entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Balmaseda en 2 de marzo de 1857 reclamando de don Manuel Lataburu y Larrieta, que como mandatario de su padre don Luis, estaba obligado á rendir cuentas y entregar todos los documentos relativos á su cometido, la cantidad de 15.872 reales que habia dejado de entregar del capital testamentario de don Leon Larrieta, añadiendo que no habia tenido noticia de la herencia de este por hallarse domiciliado en Cataluña muchos años antes de la guerra civil y emigrado despues á Francia por haber tomado parte en ella, y que la escritura de 27 de marzo de 1838 no le obligaba en manera alguna por no haber intervenido personalmente en su otorgamiento ni estar legítimamente representado:

Resultando que don Manuel Lataburu impugnó la demanda escepcionando en primer lugar, que habia entregado á los hermanos del demandante el dote de la herencia correspondiente á su padre don Luis; en segundo que la escritura era obligatoria para don Manuel, ya por haber reconocido todos los actos del mandatario,

ya porque la representacion de su madre era legal por la circunstancia de presunta heredera de su hijo, cuyo paradero se ignoraba; y en tercero y último, porque siendo siete los herederos y pidiendo para sí solo el demandante adolecía su demanda de pluspeticion y falta de personalidad:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que absolvió á don Manuel Lataburu y Larrieta de la demanda, y que, apelada por el demandante, fué revocada por la que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos en 21 de mayo de 1859, condenando al recurrente al pago de 2.267 rs. 42 céntimos, sétima parte que corresponde á Larrieta de la cantidad reclamada:

Resultando que don Manuel Lataburu interpuso el presente recurso de casacion, suponiendo que condenándose al pago de una cantidad diferente de la pedida, no hay conformidad entre la sentencia y la demanda, habiéndose infringido la doctrina admitida por los Tribunales y el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil: que no se habia tenido en cuenta la disposicion de la ley 2.ª, tit. 15, Partida 6.ª, segun la cual cada uno de los herederos tiene derecho á demandar á los otros que partan los bienes entresí, habiéndose atendido á ella el Juez inferior en la reserva que hizo, porque el recurrente habia pagado ya por completo lo que debia: que espresándose que Lataburu no habia infringido la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, segun la que la prueba corresponde al demandante cuando la otra parte niega; y la 8.ª del mismo título y Partida que señala las escrituras como uno de los medios de prueba: que se habia infringido la ley 16, Partida 3.ª, por haberse dado como probada la deuda de la cantidad reclamada, siendo así que la prueba se habia hecho con los hermanos del demandante: que habia error en la sentencia llamando convenio lo que habia sido carta de pago y liberacion que se hizo al recurrente; y por último, que se habia infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, segun lo que el Juzgado debe atender á cuál es la cosa sobre que contienen las partes, de qué manera hacen la demanda, y qué prueba es hecha sobre ella:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que la condena hecha en cantidad menor de la que se reclamó, no constituye una falta de conformidad tal entre la demanda y la sentencia que pueda afectar á la validéz de esta, conforme á la doctrina legal sobre la materia y el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la ley 43, tit. 2.º, Partida 3.ª, con la cual concuerdan otras, así del mismo Código, como de las recopiladas, prescribe que, aun cuando el demandante prueba tan solo debérsele parte de la cantidad que pidió, no debe absolverse al demandado, sino condenarle al pago de lo que resulte en deber:

Considerando que para estimar aplicables á este litigio é infringidas por la sentencia las leyes 2.ª, tit. 15, Partida 6.ª, 1.ª y 8.ª, tit. 14 y 18, tit. 16, Partida 3.ª, habia de suponerse, con el recurrente que la escritura de 27 de marzo de 1838 es obligatoria para el demandante y hace prueba contra él, siendo así que la Sala sentenciadora le negó todo valor y eficacia para enervar los derechos del mismo, sin que contra esta apreciacion se haya espuesto ley ni doctrina alguna, ni pudiera tampoco encontrarse, atendida la naturaleza del instrumento, á no haber intervenido dicho interesado en él por sí ni por medio de persona que legítimamente lo repre-

sentase, ni prestado despues su consentimiento:

Considerando además, que siendo la cantidad demandada parte de la que el recurrente recibió en Cádiz en nombre del padre del demandante, sin necesidad de la prueba que sobre el particular hubiera suministrado este, era incuestionable la obligacion de aquel á responder de ella desde que otorgó la escritura de 9 de abril de 1834, y en su consecuencia á justificar los datos legítimos cuyo abono pretendiese:

Considerando que habiendo creído la Sala juzgadora que la otra escritura de 27 de marzo de 1837 no debia perjudicar al demandante, ninguna influencia pudo ejercer en fallo el que dicho instrumento se designase con el nombre de convenio ó que fuese carta de pago con liberacion como pretende el recurrente:

Considerando finalmente que los preceptos de la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, han sido fielmente observados al pronunciar la sentencia objeto del recurso, pues segun aparece de la misma, la Sala que la dictó tuvo presente lo que se habia solicitado en la demanda, el punto sobre que habia versado la controversia y la prueba resultante de autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Lataburu, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra, sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vasquez.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray:

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 6 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

La organizacion del Ministerio público ha sido objeto de repetidas disposiciones encaminadas á rodearle del prestigio y autoridad que requiere la importancia de sus funciones. Créese para los Juzgados de primera instancia, con carácter permanente desde el momento de su instalacion; dotósele de atribuciones propias; fijáronse las relaciones de subordinacion entre sus diversas categorías, y por último se le dió aquella unidad de accion necesaria para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Porque llamado el Ministerio fiscal á defender en los Tribunales el interés colectivo y social, representante de la ley, por cuyo exacto cumplimiento ha de velar en beneficio de la Administracion de justicia, agente inmediato del poder supremo á quien está confiada la tutela de tan sagrados derechos, debe formar un cuerpo, que inspirándose de una sola idea y obediendo á un solo pensamiento, trasmita

rápido su impulso desde el primer eslabon de la cadena que arranca del Ministro de Gracia y Justicia hasta los agentes subalternos en toda la estension de su escala gerárquica. Este es el verdadero sentido y esta la razon del principio de unidad que, con el de independencia y responsabilidad, constituyen las bases de la organizacion actual del Ministerio público. En ellas se fundó el Real decreto de 9 de abril de 1858 para considerar al Ministro de Gracia y Justicia como Jefe supremo de todo él; al Fiscal del Supremo Tribunal como Jefe comun de los Fiscales de las Audiencias, y á estos con el mismo carácter en sus respectivos distritos. Y á la verdad debiendo ser la accion pública una é indivisible, era necesario que el Fiscal del Tribunal Supremo ejerciese una inspeccion superior sobre todos los Fiscales de las Audiencias; les dictase las instrucciones oportunas, y constituyese el centro general de unidad. Los Fiscales de las Audiencias deben á su vez tener las mismas facultades respecto de los Promotores, que no son otra cosa que sus agentes en los Juzgados de primera instancia. Así organizado el Ministerio fiscal, y conferido todo el ejercicio de la accion pública á los Fiscales, es ademas necesaria la intervencion de otros agentes, sin cuya ayuda no podrian aquellos despachar el cúmulo de negocios que la ley confia á su cuidado. Los Tenientes y Abogados fiscales, llamados á prestar este auxilio, forman con el Fiscal un cuerpo, y son en realidad su consejo; pero es tambien evidente que á los ojos de la ley el centro de unidad para la direccion de los negocios, así como el ejercicio de la accion pública, residen especialmente en el Fiscal: los tenientes y Abogados fiscales entran á participar de sus atribuciones bajo la direccion y vigilancia de los Fiscales. Esta alta direccion es la que constituye la verdadera unidad y la sola posible, pues basta examinar la estadística de las causas y negocios que se despachan en las Audiencias, para convenirse de que raya en lo imposible que un Fiscal pueda enterarse de todos los escritos y pretensiones que en su nombre se deducen, como aquel detenido estudio y minucioso exámen que seria necesario para que sobre él pesara la esclusiva responsabilidad de todos ellos. Mirado á la luz de estas reflexiones, el art. 9.º del Real decreto de 9 de abril de 1858 exige una pronta reforma, porque llevando el principio de unidad hasta sus últimas consecuencias, fija en los Fiscales solos la representacion única de todos los actos de su Ministerio y contra su propósito irroga daños y entorpecimientos al servicio público.

Estos inconvenientes que la experiencia ha puesto de manifiesto, á los que el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia añade el lamentable abandono en que, por falta absoluta de tiempo, se halla la inspeccion superior que el mismo y los demas Fiscales deben ejercer respectivamente sobre sus subordinados, hacen indispensable que se autorice á los Tenientes y Abogados fiscales para firmar los escritos y pretensiones que presenten al Tribunal en los negocios, que les sean encomendados por delegacion: es igualmente necesario respetar la libertad de conciencia en el despacho de los negocios dentro de ciertos límites racionales; y sin ofender el principio de la accion única que exige el interés público, es tambien útil por extremo alentar los esfuerzos del estudio y del talento con las recompensas debidas al mérito y al trabajo.

Todas estas ventajas se obtienen con la reforma del art. 9.º del citado Real decreto, adoptando los principios de la sana doc-

trina practicados con el mejor éxito en otros paises. Segun ellos la accion pública se ejerce siempre á nombre del Fiscal, aun cuando el Teniente ó abogado firmen las peticiones por delegacion así como llevan la palabra y presentan las conclusiones ante el Tribunal cuando asisten á informar en estrados; en los negocios ordinarios y corrientes la delegacion es general; en los graves de suyo, ó en que interviene una circunstancia cualquiera que reclame la atencion, bien, se reserva el mismo Fiscal su despacho; ó previene á los encargados de él que antes de presentar los escritos ó conclusiones los sometan á su exámen. En todo caso puede dictar las instrucciones que estime convenientes. Así se logra alcanzar la unidad de la accion pública, haciendo concurrir todos los esfuerzos individuales á un fin comun en beneficio de la pronta y mas imparcial Administracion de justicia.

El Ministro que suscribe, al proponer á V. M. el adjunto proyecto de reforma, cree dar un gran paso á favor de la institucion fiscal, haciendo posible su accion rápida y directa en el despacho de los negocios y causas con el exacto cumplimiento de la ley.

Por tales motivos tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de noviembre de 1860.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de reformar el art. 9.º del Real decreto de 9 de abril de 1858 que organizó el Ministerio público,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias son los encargados personal y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público en su respectivo Tribunal. Los Tenientes y Abogados fiscales participan de ellas á nombre y bajo la direccion de los Fiscales.

Art. 2.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias establecerán un turno de repartimiento de los negocios en que sea parte ó haya de ser oido el Ministerio público entre el Teniente y los Abogados fiscales, procurando con la posible igualdad utilizar las dotes especiales de cada uno. Los Fiscales se reservarán para despacharlas por sí mismas aquellas causas ó negocios en que por su gravedad ó por cualquier otra circunstancia juzguen conveniente su intervencion personal.

Art. 3.º Los Tenientes y Abogados fiscales autorizarán con su firma las peticiones; dictámenes ó censuras que estendieren en los negocios cuyo despacho se les cometa; pero encabezarán todos los escritos á nombre del Fiscal, espresando al firmar que lo hacen por delegacion: llevarán la palabra en estrados con todo el lleno de la representacion fiscal, bien en los asuntos que hubieren despachado, bien en sustitucion de otro, ó por delegacion espresa: oirán las notificaciones de las resoluciones que recaigan; presentarán las reclamaciones que estimen procedentes, obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su Ministerio, y sin perjuicio del principio de unidad consignado en el artículo 1.º

Art. 4.º Los Fiscales, sin embargo,

podrán dar instrucciones al Teniente y Abogados fiscales, así como á los demas subordinados suyos, siempre que lo estimen conveniente, y prevenirles que consulten con ellos las peticiones y dictámenes ántes de su presentacion. Tambien podrán oír al cuerpo fiscal compuesto de los Tenientes y Abogados fiscales, y pedir instrucciones al superior inmediato si las circunstancias del caso lo exigiesen. Las instrucciones que aquel diere para la direccion de la accion pública serán obligatorias. Los Tenientes y Abogados fiscales á su vez consultarán con los Fiscales las dudas ó dificultades que se les ofrecieren.

Art. 5.º En cualquiera de los casos indicados, si el Fiscal no se conforma con la opinion del Teniente ó Abogado fiscal encargado del despacho de un negocio, y el teniente ó Abogado insistieren en la suya, podrá el Fiscal despacharlo por sí, ó convocar el cuerpo fiscal; y despues de discutido el asunto encomendarlo á otro de los Abogados fiscales que participen de su opinion.

Art. 6.º Finalmente, si en algun negocio de aquellos en que el Ministerio fiscal es oido conforme al art. 5.º del Real decreto de 28 de abril de 1854 ú otras disposiciones análogas, y en los asuntos consultivos y gubernativos, creyese un Tribunal ó alguna de las Salas despues de visto el dictámen del Teniente ó Abogado fiscal, que para mayor instruccion conviene oír al Fiscal, podrá acordar que se le pase de nuevo á este efecto. El Fiscal podrá ratificar el anterior dictámen, ó separarse de él segun lo estime mas justo.

Art. 7.º El art. 9.º del Real decreto de 9 de abril de 1858 se entenderá modificado con arreglo á las anteriores disposiciones, quedando los restantes en toda su fuerza y vigor.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 11 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Reales decretos.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Antonio de los Rios y Rosas, mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede,

Vengo en admitirle la dimision que, á causa del estado de su salud, Me ha presentado del espresado cargo; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y señaladamente del importante servicio prestado al pais en el Convenio ajustado con Su Santidad; proponiéndome utilizar oportunamente sus recomendables méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Pando, Marques de Miraflores, Senador del Reino y Presidente que ha sido del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 23 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que D. José Rubies y consortes, dueño de los molinos aceitero y harinero sitos en la ciudad de Balaguer y su término: en virtud de compra que habian hecho á la nacion á consecuencia de las leyes desamortizadoras, acudieron ante el Juzgado de primera instancia con demanda de jactancia pidiendo se obligara á comparecer á juicio á las Municipalidades de Balaguer y Menarques, á fin de que manifestasen los derechos de que se creian asistidas para hacer correr la voz en la ciudad de que podian obligar á los demandantes á la limpia y sustraccion de parte de los escombros de la acequia que despues de dar impulso á sus molinos regaba las huertas de ambas poblaciones, puesto que aquellos no se creian obligados á mas que lo que se les habia hecho constar en la escritura de adquisicion del dominio de los molinos, y que únicamente se referia á conservar corrientes las presas y acequia y dar agua fluyente para el riego de las huertas:

Que citadas las Municipalidades, se alegó por la de Balaguer la falta de autorizacion para litigar, y por la de Menarques la de incompetencia del fuero ante que se la emplazaba; y abierto incidente sobre este último extremo, resultó desechada la escepcion:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á escitacion de los Ayuntamientos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el asunto objeto del litigio era vital para las dos poblaciones y que por referirse al uso de bienes y aprovechamientos provinciales y comunales su decision correspondia á las Autoridades administrativas:

Que estimando el Juzgado que la cuestion hacia referencia al deslinde y fijacion de los derechos y obligaciones respectivos á los demandantes y demandados, rechazó la inhibicion; y habiendo sostenido su jurisdiccion, é insistido el Gobernador, resultó, el presente conflicto:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, art. 10, que atribuye á la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los particulares con motivo de las incidencias de arrendamientos y subastas de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, art. 1.º, que determina corresponde á los Consejos provinciales, y al Real, hoy de estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que dé lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales:

Visto el art. 96 caso octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que fija corresponde á la Junta superior de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias que ocasionen la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando: Que la cuestion de la demanda presentada ante el Juez de primera instancia de Balaguer se refiere á precisar los límites de la condicion impuesta en el contrato de venta de los molinos, de que los poseedores de aquellas fincas habian de cuidar de la conservacion de las presas y acequias, y por lo tanto á sí se encontraba en ella comprendida la obligacion que se decia les podrian imponer los Ayuntamientos de Balaguer y Menarques:

2.º Que bajo tal concepto, tanto como interpretacion de la referida cláusula, como reclamacion é incidencia del contrato de venta, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para su conocimiento.

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber cortado y llevado á su casa dos dependientes de la Junta de cequiaje de Lérida por orden del cabo de acequeros D. José Vidal, autorizado al parecer por la Junta, el ramaje de un moral de propiedad de D. José Belmes, y en virtud de queja de este al Alcalde, se formó causa criminal por el Juez de primera instancia de Balaguer, quien fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, resultando la presente competencia, en la que la jurisdiccion ordinaria reclama el conocimiento del hecho en consideracion á que la corresponde la averiguacion, calificación y el castigo de los delitos; y la Administracion sostiene que la incumbe decidir una cuestion previa en el mismo negocio, cual es si la corta del ramaje fué ó no en el cargo de una acequia, porque segun los artículos 79 y 84 de las Ordenanzas de cequiaje vigentes, la Junta puede cortar la broza y madera que se encuentra en los cajeros y hasta en las tierras de los regantes vecinos, y los particulares, no pueden ni cultivar ni plantar cosa alguna en los enuniciados cajeros:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de la observancia de los reglamentos, las ordenanzas y disposiciones superiores sobre conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas, para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo á la jurisdiccion ordinaria la parte contenciosa en estas materias hasta tanto que se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo se ponga fuera de duda que la corta del ramaje del moral de que se trata no fué dentro del cauce y límites á este concedidos de una acequia de aprovechamiento comun:

2.º Que por lo tanto hay aqui una cuestion previa que corresponde resolver á la Autoridad administrativa, como encargada de la observancia de las ordenanzas en materia de aprovechamiento de aguas, segun las Reales órdenes en su lugar citadas:

3.º Que solo cuando la indicada cuestion previa se haya resuelto administrativamente; pasando un acta de su resultado al Juez de primera instancia, es cuando podria este, si hubiere lugar á ello, comenzar á proceder criminalmente:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 17 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

Reales decretos.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar,

Vengo en nombrar Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Puerto-Rico, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del que lo servia, á D. Joaquin Manquel de Alba, Administrador general de Rentas marítimas de la de Cuba.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO

Reales decretos.

En vista de lo manifestado por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, y en atencion á las razones que Me ha espuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Vengo en mandar se establezca en la ciudad de la Habana una Real Academia denominada de *Ciencias medicas, físicas y naturales*, y en aprobar los adjuntos estatutos por los cuales se ha regir.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ESTATUTOS

DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MÉDICAS, FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

CAPÍTULO I.

Instituto y organizacion de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias medicas, físicas y naturales de la Habana tiene por objeto el estudio de estas ciencias.

Art. 2.º Es obligacion de la Academia

ilustrar al Gobierno en los casos que este tenga á bien consultarla.

Art. 3.º Estará bajo la inmediata dependencia del Vice-Real Protector de estudios.

Art. 4.º Tendrá por sello el escudo de armas de la ciudad de la Habana, con la inscripcion de su propio nombre.

Art. 5.º Se compondrá de Académicos numerarios, supernumerarios, corresponsales y de mérito. Los de número serán 30, elegidos por esta sola vez con el carácter de fundadores por una Junta general, compuesta de todos los profesores ó individuos consagrados al estudio de las ciencias que acepten el proyecto de la fundacion.

Art. 6.º Los Académicos de número se distribuirán en la forma siguiente: 20 para la seccion de medicina y cirugía; cinco para la de farmacia, y cinco para la de ciencias físicas y naturales.

Art. 7.º Para optar en lo sucesivo á la clase de Académico de número, será requisito indispensable el de la oposicion previa en los términos que la Academia determine.

Art. 8.º De la eleccion de Académicos y del nombramiento que estos hagan de los empleados de la Academia, se dará cuenta al Gobierno.

Art. 9.º En todo nombramiento posterior al de los primeros Académicos de número ó fundadores, será obligacion del admitido al tiempo de ocupar su puesto, hacer el elogio de su antecesor si la vacante que ocupase fuese por fallecimiento; y en caso de no ser así, pronunciar un discurso sobre algun punto importante de la ciencia, despues de cuyo acto se le expedirá el correspondiente diploma.

Art. 10.º Los Académicos de número tendrán derecho á votar sobre todos los asuntos científicos y económicos de la Academia.

Art. 11.º Los Académicos de número deberán presentar cada tres años una memoria sobre un punto científico que elegirán á voluntad, sin perjuicio de los

demás trabajos que tengan por conveniente ofrecer á la Academia. Estas memorias y trabajos serán leidos y discutidos en las sesiones de la misma.

Art. 12.º Los Académicos numerarios pagarán á su ingreso en la Academia 48 ps. fs., contribuyendo además para los gastos de esta con la cuota mensual de 8 rs. fuertes.

Art. 13.º Es obligacion de los mismos residir en la Habana y desempeñar los trabajos que les señale la Academia por medio de su Presidente, debiendo al ausentarse temporalmente ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la misma.

Art. 14.º Si algun Académico de número se ausentare al interior ó fuera de la isla por ménos término de un año, conservará el carácter de tal; pero si excediese su ausencia de aquel plazo, sin embargo de dársele el título de corresponsal, tendrá que pedir á su regreso nueva incorporacion como de número, que le será concedida si hubiese vacante.

Art. 15.º El número de Académicos supernumerarios será ilimitado, sirviendo de títulos para optar á esta clase los universitarios, esceptuándose de esta regla los de la seccion de ciencias físicas y naturales.

Art. 16.º Su residencia será, como la de los numerarios, en la ciudad de la Habana, y los aspirantes presentarán á la Academia, por conducto de la Secretaría, la correspondiente solicitud apoyada en los documentos necesarios, como grados, servicios, méritos ó cualquiera otro que acredite su idoneidad y suficiencia, con inclusion de un trabajo sobre determinado punto de la ciencia á que se consagre el candidato.

La Academia, previo informe de una comision especial acerca de este trabajo y de los antecedentes del candidato, procederá libremente á su admision.

Art. 17.º Solo los supernumerarios tienen derecho de aspirar á las plazas de número, salva la preferencia dada en el caso especial que señala el art. 14.

(Se concluirá.)

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de noviembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada	id.	2	11		id.	25	50
Centeno	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	46	
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite	cuartan.	1	16		id.	72	
Vino del pais	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente	libra		2	8	id.	62	32
Vaca	id.		8		libra.	2	
Carnero	libra.		7		id.	1	75
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	6			fanega.	60	
Habas	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48	
Leña	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobos	id.				id.		
Queso	id.				id.		
Lana	id.				id.		
Paja de trigo	id.		10		id.	7	32
Id. de cebada	id.		8		id.	5	75

Ciudadela 15 de noviembre de 1860.—P. A. del A.—El teniente 1.º—Pedro Martorell y Olives.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.